Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5643/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5643/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5643/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de octubre de 2023	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta y **Se Da Vista**
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090166223000460
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La versión pública de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020, RAJ.50804/2020.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Informo que la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada dado que dichas resoluciones se encuentran actualmente en proceso de impugnación, por lo que las mismas no han causado ejecutoria.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la reserva invocada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida. • Entregar de forma íntegra, firmada y completa el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria Núm. 4 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 22 de septiembre de 2023. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Asimismo, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado,** por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.	
¿Qué plazo tendrá el S*ujeto Obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, rendición de cuentas, resoluciones, recursos, expedientes, información reservada.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5643/2023

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5643/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	31
RESOLUTIVOS	31

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166223000460**, mediante la cual se requirió:

> *"Tenga a bien en proporcionarme la Secretaría General de Acuerdos "I" la versión pública de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020, RAJ.50804/2020. Gracias." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de septiembre de 2023, el ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México***, en adelante, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, dio respuesta, a través del oficio número **TJACDMX/SGAI08(1)1129/2023/2023** emitido por el Secretario General de Acuerdos (I), en el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"…

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **hago de su conocimiento que existe imposibilidad jurídica y material para atender la solicitud de mérito, en virtud de que en contra de las resoluciones a los recursos de apelación RAJ. 33602/2020 y RAJ. 50804/2020 se interpusieron medios de defensa, por lo que la información referente a dichos recursos tiene el carácter de reservada, en términos de lo establecido por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de apelación RAJ. 50604/2020, hago de su conocimiento que del informe rendido por la Oficialía de Partes de este Tribunal sobre el estado que guarda el número de recurso de apelación de que se trata, constante de 11 fojas útiles en su anverso y reverso y del cual se agrega copia simple en sobre cerrado, mismo que deriva de la solicitud contenida en el oficio número TJACDMX/SGA-08 (1) 1133/2023, se desprende que el recurso de apelación fue cancelado, por lo que existe imposibilidad material para atender la solicitud contenida en el oficio de referencia.

…" (Sic)

Asimismo, agrego el siguiente archivo digital:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaria General de Acuerdos I, me permito realizar prueba de daño en los siguientes términos: ----------

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -

Fuente de Información: Oficio No. TJACDMX/SGA I 08(1) 1129/2023, suscrito por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual brindó atención a la solicitud con folio 090166223000460, en un primer término me solicitan copia de la versión pública de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020, mismas que como bien señaló en el oficio antes citado no tienen la calidad de información pública, toda vez que se interpuso medio de defensa en contra de las resoluciones señaladas y dicha información reviste el carácter de información en su modalidad de reservada. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que expresamente señala *"Art. 187. Fr. VII. Cuando se trate de un expediente judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"* cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica " ***Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:* ***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y* ***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento…"* Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información con el carácter reservada. ----------

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de los Recursos de Apelación con número RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 que hace referencia en la solicitud de información con folio 090166223000460, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

información contendida en los Recursos de Apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 sería de mayor daño a las partes del proceso, pues los respectivos recursos no cuentan con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto de los recursos de apelación en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así como también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita el ahora solicitante no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución de los recursos de apelación citados pueden ser susceptibles de modificarse por la interposición del medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no puedan conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita. ----------

Riesgo Real: La existencia de los recursos de apelación con número RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 en este Tribunal, se encuentran en la substanciación de un medio de defensa, mismo que puede modificar el sentidos de los mismos, por lo que, dichos recursos se encuentran en un estado procesal denominado trámite y no cuentan con un acuerdo que hayan causado estado, actualizándose la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dichos recursos contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.------

Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio TJACDMX/SGA I 08 (1)1129/2023 se manifiesta la imposibilidad jurídica para atender dicha solicitud ya que como ampliamente he descrito dichos recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 se interpuso medio de defensa y entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica sobre la veracidad de la información, atendiendo a que dichos recursos se encuentran en trámite y no cuentan aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado. ----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

Riesgo Identificable: Dar información respecto de los recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020, causaría un daño, ya que como literalmente señalo, estos expedientes se encuentra en trámite y toda vez que se interpuso medio de defensa en contra de las resoluciones a los recursos citados, están clasificados como reservados, por lo que dar información respecto de dichos expedientes, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.----------

Plazo de reserva: Se clasifica la información referente a los **recursos de apelación con número** RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 en su modalidad de **reservada** conforme al artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado.** ----------

Clasificación: Se clasifica la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. ----------

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"El ente obligado señala una imposibilidad para proporcionar la versión pública de la resolución que se dicto a diversos recurso de apelación, pretendiendo sustentar su determinación en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el no resulta aplicable en el presente asunto, pues la petición no versa sobre el contenido del expediente, el cual, si esta condicionado a que la sentencia cause ejecutoria, sino a la resolución emitida en su versión pública. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al referirse a las sentencias, señala que las versiones públicas de las sentencias emitidas deben ponerse a disposición del público, sin condicionar a que se la sentencia quede firme." (Sic)*

IV. Admisión con Diligencias. El 08 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se requirio al sujeto obligado**, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Informe el estado procesal y la última actuación del recurso de apelación número RAJ. 33602/2020.*
- *Informe el estado procesal y la última actuación del recurso de apelación número RAJ.50604/2020.*
- *Informe el estado procesal y la última actuación del recurso de apelación número RAJ.50804/2020.*
- *Remita copia simple y sin testar de la totalidad de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020 y RAJ.50804/2020.*

V. Manifestaciones. El 21 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió atendió las diligencias para mejor proveer, a través de un oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia por el cual únicamente atendió lo siguiente:

- *Informe el estado procesal y la última actuación del recurso de apelación número RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020 y RAJ.50804/2020*

No se tiene constancia que el sujeto obligado haya remitió copia simple y sin testar de la totalidad de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020 y RAJ.50804/2020.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante **requirió** diversa la versión pública de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020, RAJ.50804/2020.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado, que la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada dado que dichas resoluciones se encuentran actualmente en proceso de impugnación, por lo que las mismas no han causado ejecutoria.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En consecuencia, la persona recurrente se **inconformó** sobre la reserva invocada por el sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente o no la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes en el apartado de antecedentes, se tiene como primer punto y para el caso en concreto, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- *¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada?*

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o

por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***"Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(…)

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que el Tribunal, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades

establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, que la persona solicitante requirió en versión pública las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ. 33602/2020, RAJ.50604/2020, RAJ.50804/2020, a lo que el Tribunal informó que dichos documentales aún no se encontraban firmes, es decir, no habían causado estado, por lo que se determinó reservar la información.

Por lo anterior, es acertado traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece al respecto, razón por lo que se transcriben en las líneas siguientes, los artículos que regulan nuestro tema de interés:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

"Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

"Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado* ***determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva*** *o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170*.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

Artículo 171*. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese

cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

"Artículo 173**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174**. En la aplicación de la **prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

***I**. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*“**Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

***III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”*

“Capítulo II

De la Información Reservada

***Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

***Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título."*

"TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por

ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (**reservada** o confidencial).
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.

- **El artículo 183, considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada cuandose afecte el debido proceso y/o se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**

- Si bien, la hipótesis de reserva planteada en el numeral que antecede establece una causal para restringir la información, únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante acuerdo fundado y motivado, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en el que encuadra lo solicitado, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, para ello es imprescindible la aplicación de la prueba de daño.**

- En la aplicación de prueba de daño, como lo indica el artículo 174, el sujeto obligado deberá justificar que:

  1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

  2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

  3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de

su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.
b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En razón a lo anterior, el sujeto obligado el acta en la que se encuentra la clasificación que indicó en su respuesta, por lo que en el cumplimiento a lo ordenado, exhibe el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria Núm. 4 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se clasifica la información requerida en la solicitud que nos ocupa, del que se transcribe el siguiente fragmento, por su relevancia:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaria General de Acuerdos I, me permito realizar prueba de daño en los siguientes términos: ——————

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -

Fuente de Información: Oficio No. TJACDMX/SGA I 08(1) 1129/2023, suscrito por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual brindó atención a la solicitud con folio 090166223000460, en un primer término me solicitan copia de la versión pública de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020, mismas que como bien señaló en el oficio antes citado no tienen la calidad de información pública, toda vez que se interpuso medio de defensa en contra de las resoluciones señaladas y dicha información reviste el carácter de información en su modalidad de reservada. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que expresamente señala *"Art. 187. Fr. VII. Cuando se trate de un expediente judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"* cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica *" **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento…"* Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información con el carácter reservada. ----------

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de los Recursos de Apelación con número RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 que hace referencia en la solicitud de información con folio 090166223000460, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

información contendida en los Recursos de Apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 sería de mayor daño a las partes del proceso, pues los respectivos recursos no cuentan con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto de los recursos de apelación en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así como también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita el ahora solicitante no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución de los recursos de apelación citados pueden ser susceptibles de modificarse por la interposición del medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no puedan conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita. ----------

Riesgo Real: La existencia de los recursos de apelación con número RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 en este Tribunal, se encuentran en la substanciación de un medio de defensa, mismo que puede modificar el sentidos de los mismos, por lo que, dichos recursos se encuentran en un estado procesal denominado trámite y no cuentan con un acuerdo que hayan causado estado, actualizándose la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dichos recursos contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.------

Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio TJACDMX/SGA I 08 (1)1129/2023 se manifiesta la imposibilidad jurídica para atender dicha solicitud ya que como ampliamente he descrito dichos recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 se interpuso medio de defensa y entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica sobre la veracidad de la información, atendiendo a que dichos recursos se encuentran en trámite y no cuentan aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado. ----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Información carácter Reservada

Riesgo Identificable: Dar información respecto de los recursos de apelación RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020, causaría un daño, ya que como literalmente señalo, estos expedientes se encuentra en trámite y toda vez que se interpuso medio de defensa en contra de las resoluciones a los recursos citados, están clasificados como reservados, por lo que dar información respecto de dichos expedientes, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.----------

Plazo de reserva: Se clasifica la información referente a los **recursos de apelación con número** RAJ.33602/2020 y RAJ.50804/2020 en su modalidad de **reservada** conforme al artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado.** ----------

Clasificación: Se clasifica la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. ----------

Asimismo, de la resolución del recurso número **RAJ.33602/2020** informo que se encuentra en cumplimiento de ejecutoria derivado del Ampro en revisión 297/2022, el cual fue sometido a consideración en el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en su sesión de fecha 20 de septiembre de 2023, el cual se encuentra en cumplimiento, asimismo anexo la versión pública de la resolución, en donde refiere revocar la sentencia recurrida y la deja insubsistente, como se muestra a continuación:

"…

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deje insubsistente la resolución de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación con número de expediente R.A.J. 33602/2020, y emita otra atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I y segundo párrafo,[26] de la Ley de Amparo, deben determinarse con precisión los efectos de la sentencia de amparo y especificarse las medidas que se adoptarán para el cumplimiento de la sentencia de amparo y que en el caso son para que la Sala responsable proceda en los siguientes términos:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

JF - Versión

En mérito de las consideraciones jurídicas que anteceden, ante lo fundo del argumento de agravio, lo que procede es, en la materia de la revisión, **revocar la sentencia recurrida** y, por tanto, **conceder el amparo** solicitado conforme las razones expuestas y para los efectos precisados. ” (Sic)

Ahora de la resolución del recurso número **RAJ.50804/2020** informo que forma parte del Juicio No. TJ/IV-23412/2019, por lo anterior comprobó que los expedientes se encuentran subjudice, como se muestra a continuación:

Fecha del pleno	No. Juicio	No. R.A.
06/05/2021	TJ/IV-23412/2019	(RAJ 92603/2019), (RAJ 33602/2020), (RAJ.50604/2020), (RAJ.50804/2020).

Dicho lo anterior, resulta procedente la clasificación que el sujeto obligado realizó, toda vez que quedó acreditado que los tocas se encuentran dentro de un Juicio de amparo en trámite y aún pueden ser modificada la resolución dictada en la apelación, por lo tanto se configura lo establecido en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

En este sentido a través de las diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado informo que por cuanto hace a la resolución del **RAJ.50604/2020**, se encuentra imposibilitado para entregarla toda vez que se realizo la cancelación en el sistema

ya que se duplico el registro de un mismo Recurso de Apelación, lo anterior se demuestra a continuación:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

OF: OF: TJA/SGA/OP-63/2020
Referencia: cancelación del Recurso de Apelación.

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS I
DEL TJACDMX.

06 NOV. 2020
13:33

Por medio del presente Informo a usted que se cancela el Recurso de Apelación RAJ.50604/2020 perteneciente al JN TJ/IV-23412/2019 del Pre Registro SPR-003863/2020 con número de folio 80265, debido a que hay otro que es idéntico y se corroboro que es el mismo, se ingresó dos veces.

Sin más por el momento le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

LIC. CITLALI CRUZ MARTINEZ
OFICIALIA DE PARTES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CIUDAD DE MÉXICO
06 NOV. 2020
10:07
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De tales razonamientos, **<u>se confirma la clasificación de la información en modalidad reservada, establecida por el Tribunal, no obstante este Instituto no tiene certeza que el sujeto obligado le haya entregado de manera integra el Acta por la cual se aprobó la clasificación, ya que únicamente en su respuesta se entrega la prueba de daño, siendo así que no cumple con las formalidades para validar la totalidad de la respuesta.</u>**

En este entendido, debido a que es claro que el sujeto obligado no hizo valer en su totalidad el Derecho al acceso a la información de la persona recurrente, se concluye que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta y que la misma no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el agravio en estudio resulta parcialmente **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no entrego de forma íntegra y completa el Acta aprobada por su Comité de Transparencia.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Entregar de forma íntegra, firmada y completa el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria Núm. 4 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 22 de septiembre de 2023.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por no entregar las diligencias ordenadas por este órgano garante**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*